Majagual–Sucre, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA SERNA JEREZ
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO
RAD: 704293184001-2021-00083-00

Estudiada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, por medio de apoderado judicial y en representación del menor I.D.F.S., en contra del señor **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física completa de la demandante, faltando especificar la nomenclatura de la misma, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2° y 10° del Código General del Proceso.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Subraya fuera del texto).

Por otra parte, se percata el despacho que de la parte demandante no se aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90.

"Decreto 806 de 2020. Artículo 6. *Demanda." La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales*

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, llama la atención que el apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de las notificaciones que el demandado reside en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, sin embargo, mas adelante informa que desconoce su correo electrónico por lo que solicita su emplazamiento, situación que es improcedente, debido a que conforme con la norma en cita, si el apoderado judicial de la demandante desconoce la dirección electrónica del demandado, debió enviar la demanda física al domicilio de éste, con el fin de realizar la notificación personal y aportar evidencias o pruebas acerca de la notificación personal realizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la precitada norma.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, "*Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional*".

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a

los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

"*(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)*".

Por lo anterior, como quiera que el Doctor Hugo Alberto Cure Niño, no tiene su dirección electrónica inscrita, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

Por todo lo anterior, no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos contemplados en el inciso 2° y 10° del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

> "*Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*
>
> *Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*"

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **HUGO ALBERTO CURE NIÑO,** identificado con C.C.No.9.196.546 y T.P. No.223.248 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
Y.J.B.V.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60872cc42d63e1ccd167a76e69edee91e7e3bc56fa5c42173304f693a43feb9b
Documento generado en 30/11/2021 11:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica